

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela (Incidente por Desacato)
Demandante	WILSON DE JESÚS CARMONA GALLEGO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	05001 3110 005 2021 00474 00.
Interlocutorio	Nº 386 de 2023.
Decisión	INAPLICA SANCION

Mediante escritos presentados el 09 de mayo y 25 de mayo de 2023, la entidad accionada solicitó declarar el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia, dentro del cual, a través de auto del 28 de octubre de 2022, esta Judicatura impuso sanción a la señora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en calidad de Directora General de la Unidad para las Víctimas, Sanción que en sede de consulta, mediante providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Cuarta de Decisión de Familia decide confirmar la sanción por incumplimiento de la orden judicial, en el trámite de desacato con radicado 2021-00474, que corresponde a los mismos hechos.

Por lo anterior, procede el despacho a manifestarse sobre la solicitud de inaplicación y consecuente inejecución de la sanción impuesta

mediante auto del 28 de octubre de 2022, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 8 de noviembre de 2022.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia ha insistido en que, por regla general, la tutela no procede frente a pronunciamientos dictados en el incidente de desacato iniciado para el obedecimiento del fallo que ampara las garantías básicas amenazadas o puestas en inminente riesgo de manera ilegítima, dada la conexión y dependencia que existe entre esta etapa y la inicial encaminada a obtener dicha determinación.

Precisamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que: *"El incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo. (...) Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema*

en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acurado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvese que, si hoy es pacífico que, contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato)” (sentencia de 21 de febrero de 2003, exp. 00382, citada el 25 de junio de 2013, exp. 01339-00).

Sin embargo, excepcionalmente, este medio es válido para proteger las prerrogativas de quien resulta afectado con lo decidido en el referido trámite accesorio, es decir, *“se ha abierto paso a la procedencia del amparo constitucional contra decisiones adoptadas al interior del aludido trámite, en (...) los que se vulneran derechos fundamentales, es decir cuando ‘durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, [aquí] es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho’ (sentencia de 1 de marzo de 2004 exp. 03501, reiterada en sentencia de 8 de febrero de 2008 exp. 00344-01).”* (Sentencia de 26 de octubre de 2011, exp. 00224-01, citada el 15 de mayo de 2013, exp. 00024-01).

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que, la Unidad de Víctimas, mediante escrito allegado al correo institucional el día 09 de mayo de 2023, informó que por medio de la **Resolución No. 04102019-1689852 del 02 de noviembre de 2022**, se decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 a favor de del señor **WILSON DE JESUS CARMONA GALLEGO**, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y, se analizó y reconoció, que el actor se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la entrega de la medida indemnizatoria.

Refieren que, conforme a lo anterior y una vez reconocida la indemnización, la Unidad para las Víctimas procedió a notificar el día **09 de mayo de 2023, la carta de reconocimiento de la indemnización administrativa radicado 3414227-14953857** en donde se le indicó al señor Wilson, que los recursos a su favor se encuentran disponibles para cobro desde el **29 de abril de 2023**. Por lo cual, el accionante podrá acudir a la oficina bancaria informada para reclamar los recursos dispuesto para tal fin, con la carta de reconocimiento notificada y entregada. (Documentos que fueron anexados al escrito de cumplimiento)

Así las cosas, y conforme a lo anterior, solicitan la inaplicación de las sanciones, teniendo en cuenta que la Entidad ofreció un cumplimiento total a la orden judicial.

En igual sentido, por escrito allegado al correo institucional el 11 de mayo de 2023, el señor Wilson Carmona, accionante dentro del presente trámite incidental, solicita al Despacho el archivo del presente incidente por cumplimiento al fallo de tutela por parte de la Unidad de

Víctimas, proferido por la Sala Cuarta de decisión de Familia del honorable Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas, deviene aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que *"cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... 'pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que '(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia'..."* (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR las sanciones impuestas a la doctora MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ en su calidad de persona natural y en su calidad de Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas -UARIV- o quien haga sus veces, mediante auto del 28 de octubre de 2022, confirmada por la Sala Cuarta de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del 8 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

A la ejecutoria de este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b571d037e5f01e7e2d4f49b0cc3b5f0c613bbcbddaeed0f85491b76aff58fcd**

Documento generado en 26/05/2023 02:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>